



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023, Informe N° 011-2023-GRP-440010-440015-440015.03-FNCR de fecha 27 de abril del 2023, Oficio N° 100-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2023, Informe N° 10-2023-GRP-440010-440015-440015.03-AAGB de fecha 09 de mayo del 2023, Oficio N° 104-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo del 2023, Escrito de Registro N° 02124 de fecha 12 de mayo de 202; Informe N° 476-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 23 de mayo del 2023 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000128-2023** de fecha **27 de abril del 2023**, a horas **05:20 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - HUANCABAMBA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D6F-957** de propiedad de **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA**, con licencia de conducir N° **B-76795390** de clase **A** y categoría **II-B profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", consistente en "**prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización emitida por autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:20 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **D6F-957** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo cinco (05) usuarios los cuales manifestaron de manera voluntaria ir pagando S/.30.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de Piura a Huancabamba, identificándose a Sonia Janet Reyna Rodriguez de Otiniano con DNI N° 80176996 y a Sarita Cruz Monzon con DNI N° 40315882, los cuales se negaron a firmar el Acta de Control, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir ya que no la portaba al momento de la intervención, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 del D.S 017-2009-NTC y sus modificatorias, en depósito Oficial #02 de la Municipalidad Provincial de Piura. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención, se cierra el acta siendo las 06:05 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "Yo estaba estacionado en la Av. Guardia Civil y habían más camionetas llevando a Huancabamba de placa MOD-851 y otra M2C-753".

Que, mediante **Informe N° 011-2023-GRP-440010-440015-440015.03-FNCR** de fecha **27 de abril del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **D6F-957**, cuyo conductor, identificado como **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA**, se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo cinco (05) usuarios, quienes de manera voluntaria se identificaron como Sonia Janet Reyna Rodriguez de Otiniano con DNI N° 80176997 y Sarita Cruz con DNI N° 40315882, quienes manifestaron estar pagando la cantidad de S/ 30.00 (Treinta y 00/100 soles)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0280

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAY 2023

como contraprestación por el servicio de transporte desde Piura – Castilla con destino a Huancabamba, mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. Así mismo concluye: Se levanta el Acta de Control N° 000128-2023 por la infracción tipificada en el Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al vehículo de placa de rodaje **D6F-957**, se adjuntan fotos y videos de la intervención, consulta vehicular.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **D6F-957** es de propiedad de **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA** del vehículo de placa de rodaje **D6F-957**, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en “**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**”.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, se notifica a **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.**, mediante Oficio N° 100-2023/GRP-440010-440015-4440015.03 de fecha 27 de abril del 2023, recepcionado por la señora Ursula Zurita Cabrera el día 30 de abril del 2023 siendo las 10.28 a.m, sin embargo se detecta un error de notificación en gabinete.

Que, se procedió a notificar el Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023 a **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.**, mediante el Oficio N° 104-2023/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 09 de mayo del 2023. Llevándose a cabo la primera visita el día 15 de mayo del 2023 siendo las 10:00 am, sin embargo, no se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar un aviso de notificación donde se especifica el día de la siguiente visita; de esta manera el 16 de mayo del 2023 siendo las 10:00 a.m, se efectuó la segunda visita al domicilio, no obstante tampoco se encontró a ninguna persona, dejando bajo puerta el oficio que contiene el Acta de Control, conforme se corrobora en los folios obrantes en el expediente administrativo, dándose por bien notificado al propietario del vehículo conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444, que señala “*En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

Que, el conductor del vehículo **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA**, no presenta descargo contra el Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023.

Que, la señora Ursula Zurita Cabrera como representante de **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.** propietario del vehículo de placa de rodaje **D6F-957**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023, con los siguientes fundamentos:

- (...) el día 27 de abril del presente año, estando el vehículo estacionado y fuera de circulación en la Av. Guardia Civil, donde el conductor Jose Rolando Peña Zurita estuvo cargando unos enseres domésticos (...)
- (...) que del Acta de Control se desprende vicios insubsanables en su llenado que acarrear nulidad, ni cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 242.2 del artículo 244.
- (...) en el recuadro Razón Social o Nombre; es recuadro aparece llenado solamente con "PR 53624464", no consigna el nombre de nuestra empresa, es decir la razón social de la persona jurídica fiscalizada lo que prueba abuso de poder e indebida intervención (...)
- (...) prueba idónea de lo que sometemos es que para el inspector el vehículo no cuenta con habilitación vehicular y señala "no tiene", tampoco cuenta con modalidad del servicio de transporte de personas y no "tiene", demostrando dicha falsedad adjunto copia legalizada de la tarjeta única de circulación número 15P18002767, expedido el 03 de junio del 2018, probando con esto el abuso de poder.
- Que, la potestad sancionadora se encuentra subsumida al Principio de buena fe procedimental (...) es decir la autoridad administrativa debe actuar acorde a esas exigencias morales a la hora de ejercitar un derecho o cumplir con un deber, de manera que al no contar con evidencia que demuestre prestar servicio de transporte público que se debe proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- (...) la fiscalización es arbitraria y está debidamente direccionada tiene el propósito de crearnos daño económico y moral muy a pesar que no tienen competencia para intervenir vehículo autorizados de ámbito nacional (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0121-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2023 hasta el 30 de junio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0280

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAY 2023

Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, evaluando el descargo presentado por la señora Ursula Zurita Cabrera identificada con DNI N° 03212762 como representante de **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.**; alega que en el Nombre o Razón Social, el inspector solo se limitó a llenar el número de Partida Registral, más no el nombre de los propietarios del vehículo intervenido, lo cual es requisito y no puede ser considerado un simple error material, careciendo esto de fundamento, ya que este dato es consignado de acuerdo los documentos que se tiene a la vista, y es de conocimiento que en la actualidad, en estas no se consigna el nombre de los propietarios, siendo que se suele hacer búsqueda vehicular para poder obtener los nombres de los propietarios, es así que dicha acotación no tiene asidero; del mismo modo el administrado alega que esta Entidad no tiene competencia para intervenir vehículos autorizados de ámbito nacional, afirmación equivocada a la realidad, pues si durante las acciones de control se detecta que una unidad vehicular realiza servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado en la jurisdicción de Piura en ruta regional como es Piura - Huancabamba, estaría infringiendo el **CÓDIGO F1** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Sin embargo, se ha verificado que el Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023, no cumple con el requisito establecido en numeral 244.1.2 del Artículo 244° del TUO de la Ley 27444 que señala "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia" deben estar constatados objetivamente, no obstante en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN** se ha consignado "Terminal Terrestre de Castilla" que hace referencia que la intervención hizo dentro del lugar mencionado, así mismo se verificó que la intervención se realizó en los exteriores del Terminal Terrestre de Castilla conforme lo corrobora el inspector en el Informe N° 011-2022-GRP-440010-440015-440015.03-FNCR "operativo de control realizado el día 27 de abril del 2023, en los exteriores del Terminal Terrestre – Castilla", constatándose que se ha consignado de forma errónea el lugar de intervención, al poner un lugar diferente donde se realizó la intervención al momento de suscribir el Acta de Control; por lo cual la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se sugiere el archivo del Acta de Control N° 000128-2023 de fecha 27 de abril del 2023.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo al inciso b)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA, por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del acta de control N° 000128-2023 del 27 de abril del 2023, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L,** respecto a la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**"; calificada como **MUY GRAVE** y levantar las medidas preventivas correspondientes a la infracción impuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA**, por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del **Acta de Control N° 000128-2023** de fecha 27 de abril del 2023, respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L,** consistente en "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D6F-957, propiedad de **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L,** de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JOSE ROLANDO PEÑA ZURITA,** en su domicilio en **AV. HUANCABAMBA 120 – HUANCABAMBA - PIURA,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución propietario **INVERSIONES Y MULTISERVICIOS TURISTICO NACIONAL VIRGEN DE LA ASUNCION & SHAGUANA E.I.R.L.**, en su domicilio en JR. SAN MARTIN NRO. 136 OTR. JIRON SAN MARTIN – CANCHAQUE – HUANCABAMBA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 185615

